

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A INGENIERÍA Y  
CONSTRUCCIONES SANTA CANDELARIA LIMITADA EN  
RELACIÓN AL PROYECTO “INGENIERÍA Y  
CONSTRUCCIONES SANTA CANDELARIA”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1976**

**SANTIAGO, 17 de octubre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, elaborado a partir de la revisión del Decreto Supremo N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 10 de octubre de 2024 mediante Memorándum N°034/2024, la Jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Ingeniería y Construcciones Santa Candelaria Limitada, RUT N°76.047.182-8, (en adelante “el titular” o “la empresa”) por la operación del proyecto denominado “Ingeniería y Construcciones Santa Candelaria” (en adelante, “el proyecto” o “establecimiento”), ubicado en sector de Monte Verde, Km 1860, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° El proyecto corresponde a una actividad de extracción y procesamiento de áridos que cuenta con una excavadora, camión tolva y sistema de chancado. Los áridos son extraídos desde un pozo ubicado en el mismo sector, para luego ser trasladados a la zona de chancado.

6° El proyecto funciona de lunes a viernes en horario de 8:00 a 12:00 hrs y 14:00 a 18:00 hrs y los días sábado de 8:00 a 13:00 hrs. Su giro lo convierte en una fuente emisora según lo dispuesto en los numerales 1 y 13 del artículo 6 del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que en su interior se realizan actividades productivas.

II. **ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

7° Durante los años 2023 y 2024, esta Superintendencia recibió tres denuncias ciudadanas de residentes del sector de Trapén de Panitao, próximo al sector de Monte Verde, en razón de los ruidos provenientes del establecimiento, las que fueron ingresadas al sistema de denuncias de la SMA bajo los ID 285-X-2023, 288-X-2023 y 196-X-2024.

8° En razón de la denuncia ID 288-X-2023, esta Superintendencia encomendó a la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) “SERCOAMB”, efectuar una medición de los ruidos generados por el proyecto, la cual realizó una medición del nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), con fecha 8 de noviembre de 2023, de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA, en el receptor indicado en la denuncia ID 288-X-2023, cuyo resultado obtuvo un valor bajo el límite máximo permitido en periodo diurno en Zona Rural, conforme la norma de emisión indicada (48 dB(A) siendo el límite máximo de 50 dB(A). La referida actividad consta en la respectiva acta de inspección ambiental, cuyos datos fueron registrados en el respectivo reporte técnico.

9° Con posterioridad, y en atención a las denuncias ID 285-X-2023 e ID 196-X-2024, un funcionario fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó el día 3 de octubre de 2024, a partir de las 13:00 horas, en el domicilio indicado en una de las denuncias, con el objeto de realizar mediciones de NPC, de acuerdo a las disposiciones del

D.S. N°38/2011 MMA, en horario diurno, verificando que el proyecto se encontraba en operación. Asimismo, cabe señalar que se realizó una medición de ruido de fondo, en horario en que no opera el proyecto, en horario diurno, con miras a determinar el límite máximo permitido en la zona donde se emplaza el domicilio del denunciante, como lo indica el artículo 9 del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

10° Dicho reporte precisa que el receptor se encuentra ubicado fuera del límite urbano del Plan Regulador de la comuna de Puerto Montt, homologable a una Zona Rural del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que en el domicilio del receptor se realizó una medición externa, correspondiendo al patio de la vivienda.

11° Los resultados obtenidos de dichas actividades, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados respecto del NPC, concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

**Tabla N°1: resultados mediciones de ruido**

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite [dBA]	Estado
N° 1	67	37	Rural	Diurno	47	Supera en 20 dBA

**Fuente: Memorándum N°034/2024 SMA**

12° Cabe señalar que los ruidos que fueron percibidos durante la actividad de inspección ambiental correspondieron a tránsito de camiones, golpeo de fierros, caída y chancado de piedras.

13° En este contexto, con fecha 10 de octubre de 2024, mediante Memorándum N°034/2024, la Jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos solicitó a esta Superintendente, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales.

**III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES**

14° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (periculum in mora); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial infracción cometida (fumus bonis iuris); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

15° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>2</sup>.

16° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares<sup>3</sup>. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados<sup>4</sup>. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 db(A), existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos<sup>5</sup>.

17° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a la actividad de fiscalización de fecha 3 de octubre de 2024, que fue relatada en el apartado II de esta resolución, la que da cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, lo cual constituye una potencial infracción de dicha norma, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

18° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la judicatura ambiental<sup>6</sup>, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término del procedimiento sancionatorio. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos infraccionales -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga una infracción al principio de presunción de inocencia.

19° No obstante lo anterior, la calidad de ministro de fe que inviste al personal que realizó la actividad de fiscalización, así como el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certidumbre que permite la adopción de medidas de esta entidad, en atención a la realidad que supone la superación constatada.

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

<sup>3</sup> World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

<sup>4</sup> World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

<sup>5</sup> World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

<sup>6</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

20° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma con fecha 3 de octubre de 2024. A partir de la medición efectuada se concluye que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, alcanzando un máximo de 67 dB (A) en horario diurno (20 dB(A) por sobre el máximo permitido), sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

21° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>7</sup>.

22° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

23° Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por las actividades de fiscalización realizadas, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

24° Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880.

25° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto

<sup>7</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

26° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

27° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que el tenor de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

28° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO: ORDÉNESE** a Ingeniería y Construcciones Santa Candelaria Limitada, RUT N°76.047.182-8, titular del proyecto “Ingeniería y Construcciones Santa Candelaria” ubicado en el sector de Monte Verde, Km 1860, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. Elaborar un informe técnico acústico que considere, a lo menos, un levantamiento de todos los dispositivos, que generan emisiones de ruido (constantes o discontinuos) hacia la comunidad, así como un mapa que permita evaluar la proyección acústica en horario diurno.

Se deberá incorporar en dicho informe técnico una propuesta de las mejoras acústicas permanentes que serán implementadas en el proyecto (barreras acústicas perimetrales en los sectores de extracción y chancado de áridos, encierros acústicos, silenciadores, etc.), considerando una carta Gantt justificada, que indique los plazos para la materialización de dichas mejoras, para con ello, dar cumplimiento al D.S. N°38/2011 MMA, en operación con máxima emisión de ruidos.

Las barreras acústicas deberán ser construidas con planchas OSB de 15 mm y tener una altura mínima de 4,8 metros, incluyendo además cumbreras de 1 metro hacia el interior de las instalaciones. Las mismas deben tener un relleno de lana mineral, o similar, de 50 mm, con un forro que le brinde integridad al material (arpillera o malla Raschel) y deberán ser instaladas, como mínimo, a 3 de metros de los sectores de extracción y chancado de áridos.

Medios de verificación: a) entrega de dicho informe técnico acústico, el que deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, presentando los respectivos certificados que lo califican como tal, y copia del contrato y/o boleta de prestación de servicios; b) presentación de la Carta Gantt; c) presentación de documentos que den cuenta del avance en la ejecución de las mejoras, como facturas y/u órdenes de compra y fotografías fechadas y georreferenciadas.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Las mejoras propuestas en el informe técnico, deberán ser implementadas de manera permanente.

2. Prohibir la actividad de chancado, en cualquier parte abierta del área del predio, hasta que no se encuentren plenamente implementadas las barreras acústicas perimetrales en el sector en que se realiza dicha actividad.

Medios de verificación: entrega de reportes semanales en que se dé cuenta de la efectiva prohibición del funcionamiento de la actividad de chancado, lo que puede consistir – a modo de ejemplo- en fotografías fechadas y georreferenciadas del lugar en que se ubica la chancadora. Cabe indicar, que, de igual manera, se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, las presentaciones que realicen los denunciantes, otros posibles afectados y autoridades sobre la materia.

Plazo de ejecución: de manera inmediata, a contar de la notificación de la presente resolución, y por 15 días hábiles o hasta que se encuentren implementadas las barreras acústicas perimetrales en el sector de chancado de áridos.

Cabe señalar que, por la aplicación de la medida precedente, no se impide la extracción de material árido/pétreo desde el pozo, pero se destaca que para ello, se deberán respetar de igual forma, los límites que fija la citada norma de emisión del D.S. N°38/2011 MMA.

Se hace presente que las medidas ordenadas son bajo apercibimiento de solicitar al Tribunal Ambiental respectivo, la detención del funcionamiento del proyecto, según indica el artículo 48° de la LOSMA, en caso de un reiterado incumplimiento.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a, Ingeniería y Construcciones Santa Candelaria Limitada, RUT N°76.047.182-8, titular del proyecto “Ingeniería y Construcciones Santa Candelaria”, a efectos que informe lo siguiente:

1. Presentar reportes semanales del estado de avance de la implementación de las mejoras que proponga el informe técnico señalado en el

numeral 1 del resuelvo anterior, adjuntando los medios de verificación correspondientes, que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas, hasta su completa finalización.

2. Presentar, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados desde el término de la implementación de las mejoras que proponga el informe técnico señalado en el numeral 1 del resuelvo anterior, un informe de inspección sobre su correcta implementación, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el proyecto, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Resolución Exenta N°693, de 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. La medición deberá ser realizada durante periodo diurno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio. La selección del punto específico debe ser justificada en el informe y acreditar su implementación con fotografías.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición, deberán ser llevados a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente por esta superintendencia, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

#### **TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.**

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "Informe por medida provisional pre procedimental Ingeniería y Construcciones Santa Candelaria".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

#### **CUARTO: ADVIÉRTASE** que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema

Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**QUINTO:** **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo del artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como un plazo legal máximo, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**SEXTO:** **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**SÉPTIMO:** **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/MMA

**Notifíquese personalmente por funcionario:**

– Ingeniería y Construcciones Santa Candelaria Limitada, con domicilio en Alto Bonito, Km 1020 S/N, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**Notificación por casilla electrónica:**

– Denunciantes en ID N°285-X-2023 y N°196-X-2024.

**Adj.:**

– Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.  
– Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.



**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°23.314/2024